

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00039-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Carolina Muñoz Diez carolinamdiez@gmail.com	
Accionado	Empresas Municipales de Cali EICE ESP notificacionesjudiciales@cali.gov.co Superintendencia de Industria y Comercio correocertificado@sic.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Carolina Muñoz Diez contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP y la Superintendencia de Industria y Comercio para que se protejan sus derechos fundamentales al líquido vital, energía y petición.

HECHOS RELEVANTES

El accionante informó, que el 23 de enero hogaño, reportó en la sede de EMCALI de Siloé el robo de un contador de agua y una acometida de energía en la carrera 55b oeste No. 1ª -101 Barrio Guadalupe y el pago de servicios públicos porque los habían cortado.

Adujo que, por vía telefónica la empresa accionada le indicó que el servicio sería conectado al día siguiente y se hicieron los reportes del robo del contador de agua con el No. 27581720 y la acometida de energía el No. 27587241.

Expresó que, del servicio de acueducto fue un funcionario que indicó que no podía instalar el contador, toda vez que no se había reconectado el servicio de energía, por lo que debían sacar la acometida de energía hasta el poste y ellos se encargarían de subirla al mismo.

Manifestó que el 26 de enero llamó nuevamente y solicitó la reconexión del servicio para que realizaran las órdenes de trabajo para el contador de agua y la acometida de energía y reportó que ya la habían sacado hasta el andén, recibiendo como respuesta que no podían hacer el reporte porque no habían reconectado el servicio.

Señaló que, el 2 de febrero hogaño, radicó en las páginas web de las entidades accionadas, una queja por la situación presentada, correspondiéndoles los radicados No. RQ2761985002022023 y RQ2761984602022023 y solicitó la reconexión de los servicios antes referidos.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00039-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Carolina Muñoz Diez
Accionado:	Empresas Municipales de Cali EICE ESP y otro

Comunicó que, el 9 de febrero de esta anualidad le informó a la entidad accionada que con ocasión a lo manifestado por el funcionario adscrito a esa entidad que visitó el predio, procedió a comprar los materiales para la instalación de la acometida (tubos y alambres), y solicitó que realizaran la reconexión.

Narró que, el 14 de febrero de este mes, se le indicó que no se había realizado la reconexión y por ello, no habían instalado el contador y respecto de la energía, expresaron que el caso estaba cerrado, puesto que el servicio no estaba reconectado.

Argumentó que, de conformidad con lo precitado se puede observar la desatención a las peticiones realizadas para la reconexión de los servicios públicos básicos para la subsistencia, a pesar de haber cancelado el 23 de enero de 2023 el importe respectivo.

Declaró que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha instalado el contador de agua y la acometida de energía. Que no ha recibido una solución por parte de EMCALI EICE ESP al respecto.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por intermedio de correo electrónico allegado el 21 de febrero hogaño, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial señaló que, la accionante el 2 de febrero de 2023, radicó ante esa entidad, una petición manifestando su inconformidad con el servicio de reconexión presentado por EMCALI.

Expresó que, el 3 de febrero de esta anualidad, de conformidad al artículo 21 del CPACA, procedieron a realizar el respectivo traslado por competencia de la petición realizada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que carecen de competencia para vigilar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Solicitó que, se les desvincule de esta acción de tutela.

- EMCALI

A través de la Coordinadora del área funcional de Defensa Jurídica, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, manifestó que se realizaron todas las actividades necesarias tendientes a la normalización del servicio de energía para la usuaria, lo cual se evidencia en el acta de instalación del servicio de medición No. 102996.

Indicó que, respecto del servicio de acueducto, la acometida se encuentra instalada y el servicio normalizado.

Por lo anterior y ante la normalización en la prestación de los servicios deprecados por la accionante, solicitó se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Radicación:

Medio de control:

Accionante:

Accionado:

76001-33-33-019-2023-00039-00

Tutela

Carolina Muñoz Diez

Empresas Municipales de Cali EICE ESP y otro

CASO CONCRETO

Manifiesta la accionante, que el 23 de enero hogaño reportó ante EMCALI EICE ESP una reconexión de los servicios de energía y agua, dado el pago realizado por tal concepto y de igual forma, puso en conocimiento el robo del contador de agua y la acometida de energía asignados a su predio. Expresó que, aunque recibió la visita de un funcionario de la sociedad precitada y realizó varias llamadas a la empresa de servicios públicos para solicitar la reconexión, ésta no ha procedido a realizarla ni tampoco atiende los reclamos elevados mediante vía telefónica.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, se informó que el 24 de febrero hogaño, se realizaron las acciones tendientes a normalizar la prestación de los servicios de energía eléctrica y agua en el domicilio de la accionante, ubicado en la carrera 55b oeste No. 1ª -101 Barrio Guadalupe; para demostrar lo anterior, procedió a aportar el acta de instalación que se procede a exhibir:

ACTA DE REVISIÓN Y/O INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

MEDIDA DIRECTA

Ciudad

Calí

Zona

Urb. 1

Ciclo

32

Área

San

Plan

DECON

Sublínea

Barrio

Cliente

919001

ACTA E- No. DMD

102996

Unión

Temporal

SINERGIA

ITEMS DE PAGO

1

2

3

4

5

6

No. DE ORDEN DE SERVICIO

TIPO OS

DIRECCIÓN

TELÉFONO

TARIFA

TRANSFORMADOR No.

K 55B

LA 101

6037701

PROPIETARIO

RAZÓN SOCIAL

ACTIVIDAD COMERCIAL

24 de febrero de 2023

se hacen presentes los señores

de EMCALI EICE ESP en el vehículo identificado con placas

en presencia del señor (a)

identificación de los técnicos EMCALI EICE ESP se informa al usuario y/o suscriptor de su derecho a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, para lo cual cuenta con un término de 15 minutos, si al vencimiento de este término no hace uso de este derecho se procederá por ley, a adelantar la revisión técnica programada. El usuario y/o hace uso de su derecho SI () NO ()

Transcurridos 15 minutos, se procede a hacer la revisión con los siguientes resultados:

GRUPO

SERIE

LECTURA

NO. DE FASES

RANGO CORRIENTE

MÚLTIPLO

TRANSFORMER

NUMERO DE CAJA

SLOT

SERIE MODERN

NIVEL SEÑAL

OTRO

MATERIAL ENTREGADO AL CLIENTE

MEJORADOR

ACOMETIDA

OTRO

UBICACIÓN

SERIE

TIPO

COLOR

ESTADO

SERIE

TIPO

COLOR

ESTADO

MEJORADOR

TAPA PRINCIPAL

TAPA BORNERA

CAJA

ENCONTRADOS

INSTALADOS

MEJORADOR SE ENVIA AL LABORATORIO

SI

NO

CUADRO DE CALCULO DEL % ERROR DEL EQUIPO DE MEDIDA CON CARGA ALTA

CUADRO DE CALCULO DEL % ERROR DEL EQUIPO DE MEDIDA CON CARGA BAJA

PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR

TIPO

CONFORME

NO CONFORME

IRREGULARIDADES Y/O ANOMALIAS DETECTADAS POR EMCALI EICE ESP

ENCONTRÓ IRREGULARIDAD? SI

NO

A DETERMINAR POR EL LABORATORIO

NO CONFORMIDAD EN TAPA PRINCIPAL

MECANISMO REGISTRADOR CON FUNCIONAMIENTO INADECUADO

NO CONFORMIDAD EN BORNERA

LINEA DIRECTA

SERVICIO DIRECTO

CAMBIO DE USO O TARIFA INADECUADA AL TIPO DE CLIENTE

RECONEXIÓN NO AUTORIZADA REGISTRADA POR EL MEDIDOR

OTRO

SELOS DE CUSTODIA

EL MEDIDOR ES ENBALADO EN BOLSA PLÁSTICA EN PRESENCIA DEL USUARIO Y/O TESTIGO, INSTALÁNDOSE EN LA TAPA PRINCIPAL, LOS SELOS DE CUSTODIA.

No.

No.

NOTA: En caso de detectarse una irregularidad (es), esta acta se constituye en una prueba documental de lo encontrado en sus instalaciones. Por lo cual procede como tal ante el cliente o usuario al servicio de energía eléctrica.

LINEA DIRECTA CON CARGA CONOCIDA

SI

NO

AMPERAJE

11

12

13

CABLE CONDUCTOR

TIPO ACOMETIDA

ABIERTA

CONCENTRICA

DATOS DEL MEDIDOR INSTALADO

GRUPO

SERIE

LECTURA

NO. DE FASES

RANGO CORRIENTE

MÚLTIPLO

MEDIDOR PROVISIONAL

SI

NO

NUMERO DE CAJA

SLOT

SERIE MODERN

NIVEL SEÑAL

OTRO

ESTADO DE LA INSTALACIÓN ANTES Y DESPUÉS DE LA NORMALIZACIÓN

CONEXIÓN DEL MEDIDOR

COMO SE ENCONTRÓ LA CONEXIÓN DEL MEDIDOR

COMO SE DEBE LA CONEXIÓN DEL MEDIDOR

Observaciones Generales:

se normaliza servicio de energía instalando material de la empresa y del usuario

se instalan medidor del usuario sin sellos de tapa principal el cual se levan en custodia para el laboratorio.

HORA FINALIZACIÓN

CONEXIÓN DEL MEDIDOR

COMO SE ENCONTRÓ LA CONEXIÓN DEL MEDIDOR

COMO SE DEBE LA CONEXIÓN DEL MEDIDOR

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad accionada dio trámite a la solicitud elevada por la accionante, reconectando en debida forma los servicios de energía eléctrica y agua; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales al líquido vital, energía y petición, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00039-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Carolina Muñoz Diez
Accionado: Empresas Municipales de Cali EICE ESP y otro

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el acta de instalación del 24 de febrero de 2023 y las fotografías donde se evidencia la reconexión del servicio público de suministro de agua, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al líquido vital, energía y petición invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y vivienda digna invocados por la señora **CAROLINA MUÑOZ DIEZ**, conforme las razones expuestas en precedencia.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00039-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Carolina Muñoz Diez
Accionado:	Empresas Municipales de Cali EICE ESP y otro

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ